



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00632-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
MARCOS BERNARDO NAVINTA  
ALFARO, REPRESENTADO POR JOSÉ  
FELIPE MANRIQUE SALAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Felipe Manrique Salas, a favor de don Marcos Bernardo Navita Alfaro, contra la resolución de fojas 53, de fecha 29 de diciembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00632-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
MARCOS BERNARDO NAVINTA  
ALFARO, REPRESENTADO POR JOSÉ  
FELIPE MANRIQUE SALAS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 21 de marzo de 2012, a través de la cual el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa revocó la reserva de fallo condenatorio e impuso al favorecido tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución; y que, en consecuencia, se declare la nulidad de las resoluciones de fechas 25 de setiembre de 2012 y 11 de enero de 2013, mediante las cuales el mencionado juzgado y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa revocaron la suspensión de la ejecución de la pena e hicieron efectiva la pena impuesta, en el marco de la ejecución de sentencia que cumple el beneficiario por la comisión del delito de incumplimiento de obligación alimentaria (Expediente 00266-2010).
5. Se alega que, como la sentencia de conformidad de fecha 23 de diciembre de 2010 no precisó el *quantum* de la pena concreta materia de ejecución, la Resolución 4, de fecha 21 de marzo de 2012, resulta vulneratoria de los derechos del favorecido, toda vez que impone una pena no fijada en la sentencia.
6. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, el presente recurso cuestiona la Resolución 4, de fecha 21 de marzo de 2012, a través de la cual el órgano judicial impuso al favorecido tres años de pena privativa de la libertad. Sin embargo, de autos se aprecia que antes de recurrirse ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos de la resolución judicial que afectaría el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00632-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
MARCOS BERNARDO NAVINTA  
ALFARO, REPRESENTADO POR JOSÉ  
FELIPE MANRIQUE SALAS

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**